**LEY 914 DE 2004**

(octubre 21)

Diario Oficial 45.714 de 27 de octubre de 2004

Por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

&$ARTÍCULO 1o. Créase el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino como un programa a través del cual se dispondrá de la información de un bovino y sus productos, desde el nacimiento de este, como inicio de la cadena alimenticia, hasta llegar al consumidor final.

&$ARTÍCULO 2o. El Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino estará fundamentado en la universalidad, obligatoriedad, gradualidad y trazabilidad.

Se entiende por universalidad la creación y existencia de un sistema único aplicable en el territorio nacional.

Se entiende por obligatoriedad el establecimiento y funcionamiento del Sistema, por parte de las autoridades u organismos a quienes se les encomiende su implementación, control y desarrollo, quienes podrán exigir su cumplimiento e imponer las sanciones que se establezcan, a través de los mecanismos coercitivos pertinentes.

Se entiende por gradualidad la implementación y desarrollo del Sistema por etapas.

Se entiende por trazabilidad la habilidad para identificar el origen de un bovino o de sus productos, en cualquier momento de la secuencia de producción como sea necesario, de acuerdo con el fin para el cual haya sido desarrollado.

&$ARTÍCULO 3o. <Artículo derogado por el artículo [16](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l1659013&arts=16) de la Ley 1659 de 2013> El Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino estará a cargo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien a su vez podrá contratar la administración ~~con la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, la cual será responsable de la ejecución y puesta en marcha del sistema.~~

~~Para efectos de lo anterior, Fedegán podrá apoyarse en las organizaciones de ganaderos u otras organizaciones del sector legalmente constituidas, y delegar en ellas las funciones que le son propias, como entidad encargada del Sistema.~~

&$ARTÍCULO 4o. <Artículo derogado por el artículo [16](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l1659013&arts=16) de la Ley 1659 de 2013>

&$ARTÍCULO 5o. <Artículo derogado por el artículo [16](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l1659013&arts=16) de la Ley 1659 de 2013>

&$ARTÍCULO 6o. <Artículo derogado por el artículo [16](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l1659013&arts=16) de la Ley 1659 de 2013>

&$ARTÍCULO 7o. <Artículo derogado por el artículo [16](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l1659013&arts=16) de la Ley 1659 de 2013>

&$ARTÍCULO 8o. <Artículo derogado por el artículo [16](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l1659013&arts=16) de la Ley 1659 de 2013>

&$ARTÍCULO 9o. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Zulema Jattin Corrales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de octubre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Carlos Gustavo Cano Sanz.